

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2  
LOGROÑO

01360

Número de Identificación Único: 26089 45 3 2010 0000330  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149 /2010-C  
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS  
De D/ña. MARIA JOSEFA MAULEON MAULEON  
Proc. ANTONIO SUAREZ VALDES GONZALEZ  
Contra D/ña . SERVICIO RIOJANO DE SALUD SERIS  
Proc. ABOGADO DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149/2010-C seguidos ante este Juzgado de los Contencioso-Administrativo n° 002 de LOGROÑO, a instancia de Dª MARIA JOSEFA MAULEON MAULEON contra el SERVICIO RIOJANO DE SALUD (SERIS), se ha dictado resolución en fecha 21/01/2011 cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula.

En LOGROÑO, a veinticinco de enero de dos mil once

LA SECRETARIO JUDICIAL.



SE NOTIFICA A: MARIA JOSEFA MAULEON MAULEON  
LETRADO ANTONIO SUAREZ VALDES GONZALEZ  
C/BRAVO MURILLO N° 101, PLANTA 11.28020. MADRID



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2  
LOGROÑO

SENTENCIA: 00015/2011

SENTENCIA N° 15 /2011

En LOGROÑO, a veintiuno de Enero de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MONICA MATUTE LOZANO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de LOGROÑO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 0000149 /2010-C instados por MARIA JOSEFA MAULEON MAULEON, representado y defendido por el letrado D. Antonio Suarez Valdes Gonzalez y siendo demandado el SERVICIO RIOJANO DE SALUD (SERIS), representado por el letrado Juan Cuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Servicio Riojano de Salud de 13 de abril de 2010 por la que se desestima la solicitud presentada en relación con el abono de cantidades atrasadas en concepto de trienios.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 3-12-10, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la desestimación por Resolución de 13 de abril de 2010 de la solicitud formulada por la actora doña Maria Josefa Mauleón Mauleón de fecha 25 de marzo de 2010 mediante la que se pedía el reconocimiento del derecho a percibir los trienios con carácter retroactivo en base a su solicitud de reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados como personal temporal.

Solicita la recurrente en el suplico de su demanda que estimando el recurso, declare ser nula o, en su defecto, disconforme a Derecho, la actuación administrativa impugnada, reconociéndose el derecho del recurrente al percibo y abono de las cantidades (antigüedad) con carácter retroactivo por los servicios prestados correspondiente a los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

SEGUNDO.- La solicitud dirigida a la administración así como la demanda de recurso contencioso administrativo fundamentan la pretensión de la recurrente en el artículo 25.2 de la Ley

7/2007 y en el efecto directo de la Directiva 1999/70/CE de 28 de junio de 1999, del Consejo y en la primacía del derecho comunitario frente al nacional y, al respecto, hay que decir que en tal sentido han sido dictadas diversas sentencias por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Logroño en las que se recogen los siguientes pronunciamientos, que se adoptan e incorporan a la presente resolución:

"La cuestión nuclear del presente procedimiento hace referencia a una cuestión estrictamente jurídica como es la aplicabilidad al caso de la supremacía del derecho comunitario y de la eficacia directa de las directivas comunitarias una vez transcurrido el plazo señalado para su transposición. La parte actora invoca lo dispuesto en la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, del Consejo, relativa al acuerdo marco de la CES, la UNICE, y el CEEP sobre trabajo de duración determinada y, en particular, de lo dispuesto en su artículo 2 en relación con la cláusula cuarta del Acuerdo. El art. 2 de la Directiva establece que "los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a lo más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo," adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión". Por su parte la cláusula cuarta, apartado cuarto, del Acuerdo Marco establece que "los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas." Determinación ésta última que constituye una especificación del mandato más general contenido del apartado primero de esta misma cláusula cuarta del Acuerdo que prescribe que "...por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

TERCERO.- La administración demandada invoca lo dispuesto en el art. 25.2 de la ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que establece respecto de las retribuciones de los funcionarios interinos que "se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo".

La cuestión es pues si procede aplicar el criterio temporal contenido en el art. 25. 2 de la ley 7/2007, apreciando como fecha de inicio de los efectos retributivos del reconocimiento de los trienios la de la

entrada en vigor de la ley - al mes de su publicación en el BOE lo que tuvo lugar el 13-04-2007- o si partiendo del efecto directo de la Directiva 1999/70/CE deben reconocérsele a la recurrente aquellos efectos económicos no prescritos que se derivarían de la norma comunitaria. Y en tal sentido debe tenerse en cuenta que el plazo que fijaba la citada Directiva para su transposición era a lo más tardar el 10 de julio de 2001.

La cuestión debe resolverse desde el prisma de la primacía del derecho comunitario, lo que significa a tenor de la jurisprudencia constitucional, declaración 1/2004, de 13 de diciembre, que: "...la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión por el art. 1-6 del Tratado no contradice la supremacía de la Constitución. Primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados. Aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones. Toda supremacía implica, en principio, primacía (de ahí su utilización en ocasiones equivalente, así en nuestra Declaración 1/1992, F. 1), salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación. La supremacía de la Constitución es, pues, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro Ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre exactamente con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos. En suma, la Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a ese Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el art. 1-6 del Tratado.

...nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo pacíficamente la primacía del Derecho comunitario europeo sobre el interno en el ámbito de las «competencias derivadas de la Constitución», cuyo ejercicio España ha atribuido a las instituciones comunitarias con fundamento, como hemos dicho, en el art. 93 CE ( RCL 1978, 2836) . En concreto nos hemos referido expresamente a la primacía del Derecho comunitario como técnica o principio normativo destinado a asegurar su efectividad en nuestra STC 28/1991, de 14 de febrero ( RTC 1991, 28) , F. 6, con reproducción parcial de la Sentencia Simmenthal del

Tribunal de Justicia, de 9 de marzo de 1978, y en la posterior STC 64/1991, de 22 de marzo ( RTC 1991, 64) , F. 4 a). En nuestras posteriores SSTC 130/1995, de 11 de septiembre ( RTC 1995, 130) , F. 4, 120/1998, de 15 de junio ( RTC 1998, 120) , F. 4, y 58/2004, de 19 de abril ( RTC 2004, 58) , F. 10, reiteramos el reconocimiento de esa primacía de las normas del Ordenamiento comunitario, originario y derivado, sobre el interno, y su efecto directo para los ciudadanos, asumiendo la caracterización que de tal primacía y eficacia había efectuado el Tribunal de Justicia, entre otras, en sus conocidas y ya antiguas Sentencias Vand Gend en Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa contra ENEL, de 15 de julio de 1964, ya citada."

CUARTO.- Para resolver la cuestión, esto es si la normativa comunitaria ampara la pretensión de la recurrente del percibo del complemento de antigüedad respecto del periodo que no le venía reconocido por el art. 25.2 del EBEP, hay que partir del reconocimiento de que la Directiva comunitaria, al no haber sido transpuesta en plazo a los efectos que nos ocupa, desplegó la eficacia directa vertical que ha sido reconocida jurisprudencialmente en aquellos casos en que habiendo expirado el plazo dado a los estados para su adaptación interna se ha producido una falta de transposición respecto de una Directiva cuyos mandatos aparezcan revestidos de las notas de precisión e incondicionalidad (Sentencias del TJCE en los casos Grad, Van Duyn -14-12-74- Vaneetveld -03-03-94- o Becker -19-01-82). En tal sentido debe partirse de que las disposiciones de una Directiva que tengan efecto directo pueden ser invocadas frente al Estado en su condición de empleador como se sostuvo en las sentencias del TJCE de 26 de febrero de 1986, Marshall (152/84, Rec. p. 723, «Marshall I»), apartado 49, y de 20 de marzo de 2003, Kutz-Bauer (C-187/00, Rec. p. I-2741), apartados 31 y 71.

Todo ello significa en resumen la obligación del juez nacional de aplicar las disposiciones de una directiva cuyo contenido resulte suficientemente preciso e incondicional, una vez expirado el plazo para su transposición y ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia en la adaptación (STJCE 19-01-82, Becker).

El significado y alcance de la cláusula cuarta antes transcrita ha sido abordado por la STJCE Luxemburgo (Sala Segunda) de 13 septiembre 2007 que resolvió tres cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de San Sebastián en el marco de un litigio entre una trabajadora de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud (en lo sucesivo, «Osakidetza») que solicitaba el pago de los trienios vencidos durante el año anterior a su nombramiento como personal fijo de plantilla y en el que tuvo la condición de personal estatutario temporal. El Tribunal de Justicia declaró al respecto que "1º El concepto de «condiciones de trabajo» a que se refiere la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco

de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos. 2º La cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador".

Por su parte en la STJCE Luxemburgo (Gran Sala) de 15 abril 2008 se contestó a una cuestión prejudicial planteada por la Labour Court (Irlanda) y relativa a si la cláusula cuarta, apartado 1 del acuerdo marco aplicado por la directiva 1999/70/CE del Consejo es incondicional y suficientemente precisa, de modo que puede ser invocada por los particulares ante sus tribunales nacionales. EL TJCE resolvió la cuestión declarando que "la cláusula referida "es incondicional y lo suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un tribunal nacional." En igual sentido el tribunal añadió que "la cláusula 4 del acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe interpretarse en el sentido de que las condiciones de trabajo a las que se refiere dicha disposición incluyen las condiciones relativas a la retribución" y ello con fundamento en el punto 130 de la sentencia en el que se explicita que "al determinar tanto los elementos constitutivos de la retribución como el nivel de estos elementos, las autoridades nacionales competentes deben aplicar a los trabajadores con contratos de duración determinada el principio de no discriminación como está recogido en la cláusula 4 del Acuerdo marco". Todo ello teniendo en cuenta que el parágrafo cuarto del fallo resultaría sólo aplicable en el caso de que hubieran sido contestadas en sentido negativo las cuestiones primera y segunda planteadas por la Labour Court (Irlanda), lo que no fue el caso de la sentencia de 15 abril de 2008, en la que el tribunal declaró lo expuesto anteriormente sobre la invocabilidad de la cláusula 4, apartado primero.

Establecido el efecto directo vertical de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE, debe analizarse si existe una justificación de un trato diferente por razones objetivas que excepcione el mandato contenido en la misma. En este punto la administración demandada alega que existe una distinción normativa consagrada constitucionalmente entre el personal fijo y el personal temporal (ATC de 14 de abril de 2008 y de 3 de julio de 2008). Sin embargo tal distinción es puramente normativa y fundada en el régimen estatutario de la función pública que aparece como un sistema configurado legal y reglamentariamente y precisamente lo que señala la STJCE de 13 septiembre 2007

es que la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de estar prevista por una disposición legal o reglamentaria."

**TERCERO.-** En relación con las cuestiones precedentemente tratadas, recientemente ha sido dictada sentencia SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de las comunidades europeas de 22 de diciembre de 2010 «Política social - Directiva 1999/70/CE - Cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada - Principio de no discriminación - Aplicación del Acuerdo marco al personal interino de una Comunidad Autónoma - Norma nacional que establece una diferencia de trato en materia de atribución de un complemento salarial por antigüedad basada únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio - Obligación de reconocer el derecho al complemento salarial por antigüedad con efecto retroactivo» en los asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 234 CE, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de A Coruña y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra, mediante resoluciones de 30 octubre y 12 de noviembre de 2009 en que, tras un amplio fundamentación de carácter interpretativo en relación con los puntos sustanciales a que se hace referencia en ordinales anteriores, se establece a nivel dispositivo lo siguiente:

- 1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva.
- 2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo marco.
- 3) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha

disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno.

4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.

5) A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.

Por lo que procede estimar el recurso interpuesto, reconociendo el derecho del recurrente a percibir el complemento retributivo relativo a los trienios por los meses trabajados efectivamente y respecto a los cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación, QUE HA DE SITUARSE EN EL 25 de marzo de 2010.

**CUARTO.-** Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.

#### FALLO

Se ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña MARIA JOSEFA MAULEON MAULEON, contra la actuación administrativa referenciada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia, la cual se anula por contravenir el ordenamiento jurídico .

Se declara el derecho de la recurrente a percibir el complemento de antigüedad relativo a los trienios en los términos expuestos en la presente sentencia.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.